



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, sábado 8 de mayo de 2021

Año CXXIX Número 34.651

### Primera Sección

#### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

## SUMARIO

### Decretos

ELECCIONES NACIONALES. <b>Decreto 303/2021</b> . DCTO-2021-303-APN-PTE - Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Convocatoria. ....	1
SUBMARINO ARA "SAN JUAN". <b>Decreto 316/2021</b> . DCTO-2021-316-APN-PTE - Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.615. ....	2
LEY DE COMPETITIVIDAD. <b>Decreto 301/2021</b> . DCTO-2021-301-APN-PTE - Decreto N° 380/2001. Modificación. ....	3
CONTRATOS. <b>Decreto 319/2021</b> . DCTO-2021-319-APN-PTE - Apruébase Adenda. ....	7
CONTRATOS. <b>Decreto 300/2021</b> . DCTO-2021-300-APN-PTE - Aprobación. ....	9
NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR. <b>Decreto 302/2021</b> . DCTO-2021-302-APN-PTE - Disposiciones. ....	10
SERVICIO EXTERIOR. <b>Decreto 313/2021</b> . DCTO-2021-313-APN-PTE - Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Colombia. ....	13
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. <b>Decreto 298/2021</b> . DCTO-2021-298-APN-PTE - Designaciones. ....	13
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. <b>Decreto 307/2021</b> . DCTO-2021-307-APN-PTE - Designase Superintendente. ....	14

### Decisiones Administrativas

MINISTERIO DE SALUD. <b>Decisión Administrativa 457/2021</b> . DECAD-2021-457-APN-JGM - Contratación Directa por Exclusividad N° 80-0002-CDI21. ....	15
MINISTERIO DE SALUD. <b>Decisión Administrativa 459/2021</b> . DECAD-2021-459-APN-JGM - Contratación Directa por razones de urgencia N° 80-0039-CDI20. ....	16

### Disposiciones

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO. <b>Disposición 59/2021</b> . DI-2021-59-APN-DNCCA#MAGYP. ....	19
---	----



## Decretos

### ELECCIONES NACIONALES

#### Decreto 303/2021

**DCTO-2021-303-APN-PTE - Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Convocatoria.**

Ciudad de Buenos Aires, 07/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-37389971-APN-DGDYL#MI, la Ley N° 26.571 y sus modificatorias y el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

#### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DRA. VILMA LIDIA IBARRA** - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

**DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO** - Directora Nacional

**e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

Que por la Ley N° 26.571 se estableció que las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias tendrán lugar el segundo domingo de agosto del año en que se celebren las Elecciones Nacionales.

Que el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL establece que las Elecciones Nacionales tendrán lugar el cuarto domingo de octubre inmediato anterior a la finalización de los mandatos.

Que en el presente año finalizan los mandatos de CIENTO VEINTISIETE (127) miembros de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN y de los SENADORES y las SENADORAS de las Provincias de CATAMARCA, CHUBUT, CÓRDOBA, CORRIENTES, LA PAMPA, MENDOZA, SANTA FE y TUCUMÁN.

Que en cumplimiento de dichos preceptos legales, en el año en curso las respectivas elecciones deben llevarse a cabo el 8 de agosto y el 24 de octubre, respectivamente.

Que es menester dejar establecido el sistema electoral aplicable a las elecciones a realizar.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección Nacional Electoral del MINISTERIO DEL INTERIOR y el Servicio de Asesoramiento Jurídico permanente de dicha Jurisdicción.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 20 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias y 53 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Convócase al electorado de la NACIÓN ARGENTINA a las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para la elección de candidatos y candidatas a SENADORES y DIPUTADOS NACIONALES y SENADORAS y DIPUTADAS NACIONALES el día 8 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Convócase al electorado de la NACIÓN ARGENTINA para que el 24 de octubre de 2021 proceda a elegir SENADORES y DIPUTADOS NACIONALES y SENADORAS y DIPUTADAS NACIONALES según corresponda a cada distrito, conforme el detalle que, como ANEXO (IF-2021-39652842-APN-SAP#MI), forma parte integrante del presente acto.

ARTÍCULO 3°.- Las elecciones de SENADORES y DIPUTADOS NACIONALES y SENADORAS y DIPUTADAS NACIONALES se realizarán de acuerdo con el sistema electoral establecido en el Título VII, Capítulos II y III del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- El MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL, adoptará las medidas necesarias para la organización y realización de los comicios objeto de la presente convocatoria.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/05/2021 N° 31184/21 v. 08/05/2021

## **SUBMARINO ARA "SAN JUAN"**

**Decreto 316/2021**

**DCTO-2021-316-APN-PTE - Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.615.**

Ciudad de Buenos Aires, 07/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-30853757-APN-SSPEYPM#MD, la Ley N° 27.615, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley N° 27.615 en su artículo 1° reconoce a los y las familiares del personal militar tripulante del submarino A.R.A. "SAN JUAN" el derecho a percibir por única vez UN (1) beneficio extraordinario de carácter económico por grupo familiar, de acuerdo a lo establecido en su artículo 3°, conforme la nómina de tripulantes que se detalla en el listado que como Anexo forma parte integrante de la misma.

Que, asimismo, en su artículo 2° se establece que dicho beneficio extraordinario tendrá el carácter de indemnización extraordinaria por el siniestro producido en el mencionado submarino A.R.A. "SAN JUAN" en ocasión del desarrollo

de tareas de vigilancia y control del mar en el límite de la zona económica exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA, del que resultara la trágica desaparición o muerte de la totalidad de la tripulación, acaecido en el año 2017.

Que resulta necesario establecer las pautas de procedimiento tendientes a regular su efectiva implementación.

Que la referida norma legal en su artículo 10 prevé que el MINISTERIO DE DEFENSA será la Autoridad de Aplicación de la misma.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.615, que como ANEXO I (IF-2021-37609925-APN-SSPEYPM#MD) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Agustín Oscar Rossi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/05/2021 N° 31197/21 v. 08/05/2021

## LEY DE COMPETITIVIDAD

### Decreto 301/2021

#### DCTO-2021-301-APN-PTE - Decreto N° 380/2001. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 07/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-33160867-APN-DGDA#MEC, la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones y el Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones se reglamentó el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificatorias.

Que el artículo 1° de la citada ley faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a definir el alcance definitivo de los hechos gravados.

Que, asimismo, el artículo 2° faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer exenciones totales o parciales del impuesto en aquellos casos en que lo estime pertinente.

Que tal como se planteó en el Mensaje de Elevación al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN del Proyecto de Ley de Presupuesto 2021, cuyo trámite culminó con la sanción de la Ley N° 27.591, para tener una economía tranquila, la sostenibilidad fiscal debe verse como un proyecto de interés común, como una inversión social para impulsar una recuperación económica robusta y empezar a construir un camino de desarrollo sustentable sobre la base de una estructura productiva que asegure derechos y contribuya al bienestar social de las y los habitantes de la Argentina.

Que, en ese sentido, la política tributaria debe ser un engranaje que nos permita virar hacia un modelo de desarrollo sustentable e inclusivo en términos económicos, sociales y políticos que reúna en simultáneo CINCO (5) condiciones estructurales: inclusión, dinamismo, estabilidad, federalismo y soberanía.

Que, para ello, y más allá de los principios de suficiencia tributaria, el ESTADO NACIONAL debe garantizar igual trato para las y los contribuyentes del país, evitando generar distorsiones innecesarias en el sistema impositivo que discriminen injustamente contra determinados servicios por considerarse canales tradicionales de pago.

Que, por otro lado, el 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que, a su vez, por medio del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de un año en virtud de la pandemia declarada, para luego extenderla, mediante el Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que en este contexto se dictaron diferentes medidas de aislamiento social que favorecieron la expansión de las transacciones de pago por plataformas electrónicas.

Que esta expansión fue posible debido a la implementación de diferentes medidas de promoción de la industria de empresas que utilizan la tecnología para brindar nuevos servicios financieros tomadas años atrás, y sostenidas actualmente; como por ejemplo la Ley N° 27.506 y su modificatoria, por medio de la cual se creó el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, reglamentada por el Decreto N° 1034 del 20 de diciembre de 2020, que promueve el desarrollo del sector.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ha establecido un marco de funcionamiento para aquellas empresas que, sin ser entidades financieras, cumplen una función en la provisión de servicios de pago, ofreciendo cuentas de pago.

Que, en ese contexto, la mencionada entidad emitió la Comunicación A 6859 del 9 de enero de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, abriendo el registro de los llamados Proveedores de Servicios de Pago (PSP) que ofrecen cuentas de pago.

Que la normativa vigente estipula que tanto las entidades financieras como los PSP pueden ofrecer las cuentas necesarias para la realización de débitos y créditos dentro de un esquema de pago.

Que estas cuentas de pago son cuentas de libre disponibilidad ofrecidas por los PSP a sus clientes para ordenar y/o recibir pagos, contabilizadas virtualmente y cuyos fondos deben permanecer en una cuenta bancaria a la vista a nombre del PSP.

Que uno de los principios del derecho tributario es la igualdad en el tratamiento impositivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. El Estado debe resguardar la competencia en igualdad de condiciones, con el fin de evitar situaciones que puedan resultar en perjuicio para el interés económico general.

Que, contra este sentido, mediante el Decreto N° 485 del 6 de julio de 2017 se eximió expresamente a las cuentas y subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas en forma exclusiva en la administración y operatoria de transferencias a través del uso de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, y las cuentas y/o subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas y los agentes oficiales que se designen a los fines de cumplimentar esa tarea.

Que esto implica un tratamiento impositivo asimétrico, puesto que, por regla general, las transferencias cursadas por el sistema bancario tradicional están alcanzadas por el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, mientras que las cursadas en cuentas de pago, no están alcanzadas por dicho Impuesto.

Que el ESTADO NACIONAL debe sostener una política tributaria acorde a los adelantos tecnológicos.

Que ya se ha registrado un incremento en la utilización de medios digitales de pago, y es de esperar que ese crecimiento se mantenga.

Que en función de lo señalado se promueve un tratamiento impositivo, equivalente al vigente para las cuentas bancarias.

Que en la actualidad los débitos y créditos en las cajas de ahorro están exentos del pago del tributo, siendo las cuentas corrientes aquellas en las que prevalece la imposición referida a transferencias de la norma en cuestión, en mayor medida utilizadas por personas jurídicas.

Que, dada la imposibilidad de equiparar las cuentas corrientes y cajas de ahorro a las cuentas de pago, se considera conveniente eximir a todas las personas humanas que utilicen cuentas de pago, favoreciendo de esta forma el despliegue de medios de pago que no utilicen efectivo.

Que, de esta forma, solo estarán alcanzadas por la gabela las personas jurídicas que realicen operaciones en cuentas de pago, debiendo actuar como agente de retención y liquidación los PSP o las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros.

Que, por ello, corresponde aclarar que las transferencias entre cuentas del mismo titular, sean bancarias o cuentas de pago, o entre ellas, estarán exentas del impuesto, con las excepciones previstas en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones.

Que en la actualidad las personas acogidas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o monotributistas, dependiendo la operación bancaria que ejecuten, están alcanzados por una alícuota reducida.

Que se busca reducir la carga impositiva sobre ese sector de la población, por lo que se estipula su exención cuando operen en cuentas bancarias o cuentas de pago, y de esta forma contribuir al objetivo general de esta norma, que es el de equiparar el tratamiento tributario respecto a servicios de pago que tienen la misma finalidad.

Que con el espíritu de mantener la igualdad de condiciones, se habilita el pago a cuenta de lo tributado por operaciones en cuentas de pago, tal cual hoy se encuentra vigente para operaciones en cuentas bancarias.

Que de la misma forma, se adecúa la exención para el retiro de efectivo por parte de las personas humanas y las micro y pequeñas empresas que revistan y acrediten esa condición, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, contra débito en cuentas de pago, en igual tratamiento que el sistema vigente.

Que, adicionalmente, se mantienen todas las alícuotas reducidas y las exclusiones vigentes para las cuentas bancarias, en las cuentas de pago.

Que, por otro lado es conveniente, con el fin de promover la inclusión financiera y el desarrollo de los medios alternativos de pago, mantener las dispensas vigentes en las cuentas bancarias a la vista utilizadas por los PSP, como también para las cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios.

Que la creciente incorporación de capacidades tecnológicas debe reflejarse en el sistema tributario, de tal forma que la REPÚBLICA ARGENTINA profundice la conformación de una economía sustentable que garantice igualdad de condiciones a cada persona y empresa que se desempeñe en nuestro país, para que puedan acceder al crédito, invertir, impulsar la producción, las exportaciones y el empleo en un horizonte despejado.

Que en un país federal las acciones articuladas de todos los niveles de gobierno coadyuvan a alcanzar los objetivos propuestos. Muestra clara de ello son los sistemas coordinados de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos que llevan adelante las jurisdicciones locales a través de los sistemas informáticos de la Comisión Arbitral (C.A.) del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

Que por ello resulta necesario invitar a las jurisdicciones locales no adheridas al Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC", creado por la Resolución General N° 2 del 13 de marzo de 2019 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificatorias, y al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCREB", creado por Resolución General N° 104 del 6 de setiembre de 2004 de la citada Comisión Arbitral y sus modificatorias, a que lo hagan.

Que, asimismo, en pos del objetivo propuesto se invita a las jurisdicciones locales a adecuar los citados regímenes y otros que se instrumenten, para excluir a los contribuyentes, sean personas humanas o jurídicas, con niveles de ingresos medios o bajos y de esta forma alentar la aceptación de medios de pago electrónicos por parte de los mismos.

Que el Gobierno Nacional tiene el mandato popular de llevar tranquilidad a la sociedad construyendo un futuro próspero, dinámico e inclusivo para todos los argentinos y todas las argentinas, con políticas económicas y fiscales proactivas que redunden en una senda de crecimiento y desarrollo económico sustentable, justo e inclusivo, con igualdad de derechos y obligaciones, para seguir cohesionando el contrato y la paz social.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 1° y 2° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como anteúltimo párrafo del artículo 5° del Anexo del Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, el siguiente:

"Tratándose de movimientos de fondos en cuentas de pago, los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) o las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, según corresponda, serán los encargados de actuar como agentes de liquidación y percepción, encontrándose el impuesto a cargo de los titulares de las cuentas respectivas. Se entiende por "cuentas de pago" a aquellas definidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en su Comunicación "A" 6885 del 30 de enero de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, o en aquella que la reemplace en el futuro".

ARTÍCULO 2°.- Incorpóranse como segundo y tercer párrafo del artículo 7° del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, los siguientes:

“Tratándose de movimientos de fondos en cuentas de pago, la alícuota general del impuesto mencionada en el párrafo anterior, será del SEIS POR MIL (6 ‰) para los créditos y del SEIS POR MIL (6 ‰) para los débitos, resultándoles de aplicación, de corresponder, las alícuotas reducidas dispuestas en este artículo.

Cuando se lleven a cabo extracciones en efectivo, bajo cualquier forma, los débitos efectuados en las cuentas de pago estarán sujetos a la tasa establecida en el tercer párrafo del artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones, no resultando de aplicación esta disposición a las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el primer párrafo del inciso b) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, por el siguiente:

“b) Transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas bancarias a nombre del ordenante de tales transferencias”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, por el siguiente:

“d) Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios; quedando incluidos los movimientos en cuenta que posibiliten la entrega de efectivo contra débito en cuentas bancarias o cuentas de pago o el depósito de efectivo que se acredite en cuentas bancarias o de pago, en estos últimos dos casos siempre que sus titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias; como así también las utilizadas por los agentes oficiales de dichas empresas, en la medida que empleen cuentas exclusivas para esas operatorias”.

ARTÍCULO 5°.- Incorpóranse en el primer párrafo del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, como últimos incisos, los siguientes:

“...) Transferencias de fondos entre cuentas -inclusive de pago- abiertas a nombre del mismo titular, excepto que se trate del supuesto al que hace referencia el segundo párrafo del inciso b) de este artículo.

...) Cuentas de pago abiertas o suministradas por Proveedores de Servicios de Pago (PSP) o empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, utilizadas en forma exclusiva a través del uso de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, cuyos titulares sean personas humanas.

También quedan exentos los movimientos que efectúen, en el desarrollo específico de su actividad, y por las tareas indicadas en el párrafo precedente, los Proveedores de Servicios de Pago (PSP), regulados por la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

...) Las cuentas bancarias a la vista utilizadas por los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) para mantener los depósitos a la vista o cumplir con las disposiciones regulatorias del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y los movimientos de fondos destinados a cumplir con las obligaciones dispuestas en el tercer párrafo del artículo 5° de este Anexo.

...) Los débitos y créditos efectuados en cuentas -inclusive de pago- cuyos titulares se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) e inscriptos en el Registro dispuesto por la Resolución General AFIP N° 3900 del 4 de julio de 2016 y sus modificaciones, o aquella que la reemplace en el futuro”.

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como penúltimo párrafo del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, el siguiente:

“Las exenciones previstas en el presente artículo y en otras normas de similar naturaleza resultarán aplicables a las cuentas de pago, siempre y cuando su utilización se encuentre autorizada por las disposiciones legales y regulatorias vigentes en cada caso”.

ARTÍCULO 7°.- Derógase en el primer párrafo del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, el inciso sin número incorporado por el Decreto N° 485 del 6 de julio de 2017.

ARTÍCULO 8°.- Incorpórase como cuarto párrafo del artículo 13 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, el siguiente:

“Los titulares de cuentas de pago tendrán derecho al cómputo del pago a cuenta en los términos de los párrafos primero y tercero de este artículo, siendo asimismo aplicable las disposiciones del artículo 6° de la Ley N° 27.264 y sus normas complementarias”.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyense en los artículos 5° y 6° del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, las expresiones "...tercer párrafo del artículo 7°..." por "...quinto párrafo del artículo 7°..." y en el último párrafo del artículo 13 de la norma mencionada, la expresión "cuarto párrafo" por "quinto párrafo".

ARTÍCULO 10.- Invítase a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherirse a los sistemas coordinados de recaudación vigentes o a crearse y contemplar en dichos sistemas exclusiones para contribuyentes de ingresos medios o bajos, de conformidad con las pautas o parámetros que resulten adecuados en cada caso.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de agosto de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

e. 08/05/2021 N° 31187/21 v. 08/05/2021

## CONTRATOS

### Decreto 319/2021

#### DCTO-2021-319-APN-PTE - Apruébase Adenda.

Ciudad de Buenos Aires, 07/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-16156674-APN-DGD#MDP, la Ley N° 25.300 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 1633 del 2 de septiembre de 2002, 628 del 6 de julio de 2018, 164 del 1° de marzo de 2019, 326 del 31 de marzo de 2020 y 621 del 27 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 25.300 y sus modificaciones fue creado el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME), con el objeto de otorgar garantías en respaldo de las que emitan las Sociedades de Garantía Recíproca y ofrecer garantías directas a las entidades financieras acreedoras de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de dicha ley, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las mismas.

Que a través del Decreto N° 1633/02 fue aprobado el texto del Contrato de Fideicomiso del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME).

Que el citado Contrato de Fideicomiso fue suscripto con fecha 22 de noviembre de 2002 entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA, en su calidad de Fiduciante, y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA en su exclusivo carácter de Fiduciario.

Que mediante el artículo 8° de la Ley N° 27.444 fue sustituida la denominación del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) por Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), así como también se sustituyeron los artículos 8°, 10, 11 y 13 de la Ley N° 25.300 y sus modificaciones.

Que mediante la modificación de los artículos citados se incrementaron las herramientas del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), habilitándose el otorgamiento de garantías indirectas por su parte.

Que, asimismo, dicha modificación amplió los objetivos del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) con el fin de que el mismo bregue por el mejoramiento de las condiciones de acceso al financiamiento de todas las personas que desarrollen actividades económicas y/o productivas en el país.

Que por medio del Decreto N° 628/18 se aprobó la reglamentación del Capítulo II del Título II de la Ley N° 25.300 y sus modificaciones y se designó a NACIÓN FIDEICOMISOS S.A. como fiduciario del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR).

Que a través de la Resolución N° 106 de fecha 7 de marzo de 2018 del ex-MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se designó a la ex-SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de dicho Ministerio como Autoridad de Aplicación del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR).

Que por medio del Decreto N° 164/19 se aprobó el texto de la Adenda N° 1 al "Contrato de Fideicomiso" del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), la cual contiene en su ANEXO A el "TEXTO ORDENADO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO Y DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍAS ARGENTINO (FoGAR)".

Que la mencionada Adenda fue suscripta con fecha 11 de marzo de 2019 entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio del ex-MINISTERIO PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en su calidad de Fiduciante y NACIÓN FIDEICOMISOS S.A. en su exclusivo carácter de Fiduciario.

Que en la Cláusula 9.7. del "TEXTO ORDENADO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO Y DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍAS ARGENTINO (FoGAR)", conforme la Adenda N° 1 referida en el considerando precedente, se fijó como honorarios de administración del fiduciario una suma equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) anual, calculado sobre el Activo Administrado, facturado por mes vencido y abonado en forma mensual, así como un honorario por gestión de inversiones equivalente al CINCO POR CIENTO (5 %) calculado sobre el rendimiento financiero real.

Que el rol de Fiduciario es ejercido en la actualidad por BICE FIDEICOMISOS S.A., en su carácter de continuadora de NACIÓN FIDEICOMISOS S.A.

Que mediante el Decreto N° 326/20 se instruyó a la Autoridad de Aplicación y al Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), creado por el artículo 8° de la Ley N° 25.300 y sus modificaciones, a constituir un Fondo de Afectación Específica conforme lo previsto en el artículo 10 de dicha ley, con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso a préstamos para capital de trabajo, por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMES, contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones.

Que, a su vez, por el Decreto N° 326/20 se facultó al señor Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes con el fin de transferir al Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), en concepto de aporte directo, la suma de PESOS TREINTA MIL MILLONES (\$30.000.000.000).

Que, por su parte, mediante la Decisión Administrativa N° 458 de fecha 4 de abril de 2020, se realizaron las mencionadas adecuaciones presupuestarias a tal fin.

Que, asimismo, mediante la Resolución N° 46 de fecha 5 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se transfirió la suma antes mencionada a la cuenta del Fideicomiso.

Que, posteriormente, mediante el Decreto N° 621/20 se incorporó un artículo 9° quinquies al Decreto N° 332 de fecha 1° de abril de 2020, mediante el cual, entre otras cuestiones, se facultó al señor Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes con el fin de transferir al Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), en concepto de aporte directo, la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL MILLONES (\$29.000.000.000).

Que, también, mediante la Resolución N° 102 de fecha 13 de octubre de 2020 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se transfirió la suma antes mencionada a la cuenta del Fideicomiso.

Que en atención a los aportes directos recientemente transferidos y al incremento significativo del activo administrado por BICE FIDEICOMISOS S.A., en su carácter de fiduciario del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), corresponde modificar el porcentaje de comisión aludido en la Cláusula 9.7. del Contrato de Fideicomiso referido, que le corresponde abonar al ESTADO NACIONAL por la administración de tales activos.

Que, asimismo, corresponde facultar al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a modificar, en acuerdo con el Fiduciario, los honorarios fijados ante circunstancias que impliquen un cambio sustancial en el equilibrio de las prestaciones de las partes, en particular, ante una modificación relevante del activo administrado.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 25.300 y sus modificaciones, se establece la aprobación de la modificación propiciada a través del PODER EJECUTIVO NACIONAL al Contrato de Fideicomiso, con el fin de incorporar la modificación de la cláusula correspondiente a los honorarios del Fiduciario.

Que, asimismo, en virtud de lo sugerido por el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FOGAR) se propicia incorporar a la Cláusula 9.3. Obligaciones del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso el inciso r), con el fin de que el Fiduciario desarrolle e implemente a su cargo y costo un sistema informático para la administración de las garantías, brindando acceso al Fiduciante, según los términos y condiciones que de común acuerdo entre las Partes se establezcan.

Que, en virtud de lo expuesto por la presente medida, resulta necesario aprobar el texto de la Adenda N° 2 al "Contrato de Fideicomiso" del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), según el "TEXTO ORDENADO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO Y DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍAS ARGENTINO (FoGAR)", previsto en el Anexo A de la Adenda N° 1 a dicho Contrato de Fideicomiso.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 9° de la Ley N° 25.300.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el texto de la Adenda N° 2 al “Contrato de Fideicomiso” del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), según el “TEXTO ORDENADO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO Y DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍAS ARGENTINO (FoGAR)”, previsto en el Anexo A de la Adenda N° 1 de fecha 11 de marzo de 2019, cuyo texto fuera aprobado por el Decreto N° 164 de fecha 1° de marzo de 2019 que, como ANEXO (IF-2021-35210612-APN-SPYMEYE#MDP), forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese al Presidente de BICE FIDEICOMISOS S.A. y al titular del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a suscribir la Adenda N° 2, cuyo texto y disposiciones se aprueban en el artículo 1° de la presente medida, en representación de los mencionados Organismos.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a modificar, en acuerdo con el Fiduciario, los honorarios de administración del Fiduciario del FONDO DE GARANTÍAS ARGENTINO (FoGAR), realizando las correspondientes adecuaciones al texto del Contrato de Fideicomiso ante modificaciones significativas en el Activo Administrado que surja de los Estados Contables emitidos y aprobados.

En ningún caso los honorarios de administración del Fiduciario en un año determinado podrán ser superiores al DOS POR CIENTO (2 %) ni inferiores al CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1 %) del Activo Administrado computado en el Estado Contable emitido auditado y aprobado, correspondiente al año inmediato anterior.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/05/2021 N° 31201/21 v. 08/05/2021

## CONTRATOS

### Decreto 300/2021

#### DCTO-2021-300-APN-PTE - Aprobación.

Ciudad de Buenos Aires, 07/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-25451654-APN-SSRFID#SAE y el Modelo de Contrato de Préstamo ARG-50/2020, destinado a la ejecución del “Proyecto Inversión Social en Educación Pública, Ciencia y Tecnología – Primera Etapa”, propuesto para ser suscripto entre la Provincia del CHACO y el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Modelo de Contrato de Préstamo ARG-50/2020 el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA) se compromete a asistir financieramente al Gobierno de la Provincia del CHACO con el fin de cooperar en la ejecución del “Proyecto Inversión Social en Educación Pública, Ciencia y Tecnología – Primera Etapa”, por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MILLONES (USD 15.000.000).

Que el objetivo general del Proyecto consiste en mejorar la calidad del sistema de educación, ciencia y tecnología de la Provincia del CHACO.

Que para la ejecución del referido Proyecto se desarrollarán CUATRO (4) componentes: (i) Infraestructura y equipamiento escolar, (ii) Desarrollo e Implementación de Soluciones Tecnológicas, (iii) Fortalecimiento Institucional y (iv) Administración y Evaluación.

Que, en tal sentido, el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA) ha propuesto al Gobierno Nacional la suscripción de un Contrato de Garantía con la finalidad de que la REPÚBLICA ARGENTINA afiance las obligaciones financieras que el Gobierno de la Provincia del CHACO contraiga como consecuencia de la suscripción del mencionado Contrato de Préstamo ARG-50/2020.

Que atento a la necesidad de asegurar el pago de los compromisos emergentes del Contrato de Préstamo ARG-50/2020 y de preservar el crédito público de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Gobierno Nacional ha propuesto al

Gobierno de la Provincia del CHACO la suscripción de un Contrato de Contragarantía, por medio del cual este último se obligue a la cancelación de los compromisos de pago asumidos, en los plazos previstos en el citado Contrato de Préstamo.

Que para el caso de no producirse la cancelación respectiva, el Gobierno de la Provincia del CHACO autorizará al Gobierno Nacional a efectuar las gestiones correspondientes para el débito automático de los fondos de la Cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos o del régimen que la reemplace, por hasta el total del monto adeudado.

Que, en estos términos, resulta oportuno aprobar el Modelo de Contrato de Garantía a ser suscripto entre el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA) y la REPÚBLICA ARGENTINA, y el Modelo de Contrato de Contragarantía a ser suscripto entre esta última y el Gobierno de la Provincia del CHACO.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 53 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Modelo de Contrato de Garantía a suscribirse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA), que consta de DIEZ (10) cláusulas, que como ANEXO I (IF-2021-26526615-APN-SSRFID#SAE) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Modelo de Contrato de Contragarantía a suscribirse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la Provincia del CHACO que consta de OCHO (8) artículos, adjunto como ANEXO II (IF-2021-26527352-APN-SSRFID#SAE) a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a suscribir los contratos cuyos modelos se aprueban mediante los artículos 1° y 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe a convenir y/o suscribir modificaciones a los contratos cuyos modelos se aprueban por los artículos 1° y 2° de la presente medida, siempre que no constituyan cambios sustanciales al objeto de la garantía, ni al destino de los fondos, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a ejercer, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, todos los actos relativos a la implementación del Contrato de Garantía y aquellos requeridos a la REPÚBLICA ARGENTINA para la correcta ejecución del Contrato de Préstamo ARG-50/2020, a ser suscripto entre el Gobierno de la Provincia del CHACO y el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/05/2021 N° 31181/21 v. 08/05/2021

## NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

### Decreto 302/2021

#### DCTO-2021-302-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 07/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-33195342-APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones y los Decretos Nros. 230 del 4 de marzo de 2020, 789 y 790, ambos del 4 de octubre de 2020, 1060 del 30 de diciembre de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el apartado 1 del artículo 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a gravar con derechos de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo, a desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo y a modificar el derecho de exportación establecido.

Que a través del apartado 2 del artículo citado precedentemente se estableció que, salvo que lo dispusieren leyes especiales, las facultades otorgadas en el citado apartado 1 únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades: a) asegurar el máximo posible de valor agregado en el país con el fin de obtener un adecuado ingreso para el trabajo nacional; b) ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior; c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales; d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno y e) atender las necesidades de las finanzas públicas.

Que mediante el artículo 52 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones se facultó, hasta el 31 de diciembre de 2021, al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fijar derechos de exportación cuya alícuota no podrá superar los límites allí previstos.

Que la presente medida procura mantener la lógica de diferenciación por valor agregado introducida por los Decretos Nros. 230/20, 789/20 y 1060/20.

Que la iniciativa propuesta tiene por objetivo atender al cumplimiento de las finalidades señaladas en el apartado 2 del mencionado artículo 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, en particular, asegurar el máximo posible de valor agregado en el país con el fin de obtener un adecuado ingreso para el trabajo nacional, así como promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales.

Que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) tienen una importancia central para la economía nacional por su aporte a la producción y distribución de bienes y servicios y su gran potencial de generación de puestos de trabajo.

Que, en ese sentido, la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha informado los bajos niveles de operaciones de exportación realizadas por las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) durante el transcurso de los períodos 2019/2020 representando estas solo entre el QUINCE POR CIENTO (15 %) y el DIECISIETE POR CIENTO (17 %), aproximadamente, del valor de las exportaciones en dólares estadounidenses, aun cuando en cantidad de exportadoras representan alrededor del OCHENTA POR CIENTO (80 %).

Que, a tal fin, se advierte que la reactivación productiva requiere de políticas que permitan fomentar la inserción en el mercado internacional y/o contribuir a su fortalecimiento.

Que, en ese marco, resulta adecuado desgravar del derecho de exportación a las exportaciones que realicen las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) definidas en el artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, hasta el monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MIL (USD 500.000) en términos de su valor FOB y alcanzar con una alícuota reducida al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) a las exportaciones de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN (USD 1.000.000) en dichos términos.

Que dicho beneficio se limita a las empresas que, cumpliendo el requisito de la mencionada Ley N° 24.467 y sus modificatorias, no hubieran exportado en el año anterior más de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES (USD 3.000.000) en términos de su valor FOB, con el fin de asegurar el correcto universo de empresas beneficiadas y que la desgravación o la reducción arancelaria propuesta represente un beneficio real para cada empresa.

Que en cuanto a las mercancías alcanzadas por la medida, se procura realizar una selección que asegure la promoción del desarrollo e incentivo a la producción y a las exportaciones de las cadenas con mayor potencial de creación de valor agregado y empleo, así como un bajo impacto en los precios internos.

Que de esta forma se pretende defender la sostenibilidad y progresividad fiscal y aumentar la simplicidad normativa.

Que las previsiones de la presente medida se llevan a cabo dentro de los márgenes establecidos en la proyección de recursos del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, aprobado por la Ley N° 27.591.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso, conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos permanentes competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 76 y 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y 52 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Desgrávase del Derecho de Exportación a las exportaciones que realicen las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), definidas en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, respecto de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM) detalladas en el Anexo (IF-2021-33613384-APN-SPT#MEC) que forma parte integrante del presente decreto. El monto anual sujeto a desgravación, en términos de su valor FOB, no podrá superar el valor de DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MIL (USD 500.000), inclusive. Cuando se supere el mencionado monto y hasta la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN (USD 1.000.000), inclusive, de valor FOB se abonará una alícuota de Derecho de Exportación equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la que corresponda, según su posición arancelaria. Esta medida no alcanza a las operaciones realizadas por cuenta y orden de terceros.

ARTÍCULO 2°.- Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) podrán acceder al tratamiento previsto por este decreto siempre que las exportaciones que hayan realizado en el año calendario inmediato anterior no hubieran excedido la suma equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES (USD 3.000.000) o no hubieran realizado exportaciones en el período de tiempo citado.

ARTÍCULO 3°.- A efectos de lo precedentemente señalado, entiéndese por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) a aquellas que al momento de acceder al tratamiento previsto en este decreto se encuentren inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMEs y cuenten con su correspondiente Certificado MiPyME vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la ex-SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex-MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- El MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el MINISTERIO DE ECONOMÍA y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dictarán las normas que estimen pertinentes para la aplicación del tratamiento aquí establecido a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs).

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y con efectos sobre las exportaciones que se realicen a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 6°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**SERVICIO EXTERIOR****Decreto 313/2021****DCTO-2021-313-APN-PTE - Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Colombia.**

Ciudad de Buenos Aires, 07/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-26438947-APN-DGD#MRE, la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que, oportunamente, el Gobierno de la REPÚBLICA DE COLOMBIA concedió el pláacet de estilo al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Gustavo Alejandro DZUGALA para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho Estado.

Que la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Trasládase desde el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Embajada de la República en la REPÚBLICA DE COLOMBIA al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Gustavo Alejandro DZUGALA (D.N.I. N° 16.850.764).

ARTÍCULO 2°.- Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPÚBLICA DE COLOMBIA al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Gustavo Alejandro DZUGALA.

ARTÍCULO 3°.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Felipe Carlos Solá

e. 08/05/2021 N° 31196/21 v. 08/05/2021

**CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL****Decreto 298/2021****DCTO-2021-298-APN-PTE - Designaciones.**

Ciudad de Buenos Aires, 07/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-16247721-APN-UGA#SAE, el Decreto N° 124 del 21 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 124/21 se creó el CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL como un órgano colegiado y de participación ciudadana para el debate y la búsqueda de consensos sobre prioridades estratégicas para el desarrollo del país, en el ámbito de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que el citado decreto dispuso que el CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL será presidido por el Secretario o la Secretaria de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y estará conformado por representantes de los sectores de los trabajadores y las trabajadoras, los empresarios y las empresarias y referentes de organizaciones científicas, académicas y de la sociedad civil.

Que, asimismo, la norma mencionada contempló que la selección de los miembros se hará considerando criterios de pluralidad, diversidad, visión federal y equidad de género.

Que, por otra parte, se estableció que los y las integrantes del CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL desarrollarán sus tareas con carácter "ad honorem".

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio de asesoramiento jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 9° del Decreto N° 124 del 21 de febrero de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designanse miembros del CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, que funcionará en el ámbito de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, a las personas enumeradas en el ANEXO I (IF-2021-35572298-APN-SAE), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Los miembros que conforman el CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL desarrollarán su labor con carácter "ad honorem".

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 08/05/2021 N° 31200/21 v. 08/05/2021

## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**

### **Decreto 307/2021**

#### **DCTO-2021-307-APN-PTE - Designase Superintendente.**

Ciudad de Buenos Aires, 07/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-39977171-APN-DAP#MS, y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD se encuentra vacante el cargo de Superintendente de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en la órbita del citado Ministerio.

Que a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento de los servicios que tiene a su cargo la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, se considera conveniente proceder a la cobertura de dicho cargo.

Que a esos efectos se han evaluado los antecedentes del doctor Daniel Alejandro LÓPEZ, quien cuenta con la formación profesional y reúne las exigencias de idoneidad y experiencia necesarias para cubrir el aludido cargo.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase en el cargo de Superintendente de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, al doctor Daniel Alejandro LÓPEZ (D.N.I. N° 14.043.473), con rango y jerarquía de Secretario.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

e. 08/05/2021 N° 31192/21 v. 08/05/2021



## Decisiones Administrativas

### MINISTERIO DE SALUD

#### Decisión Administrativa 457/2021

#### **DECAD-2021-457-APN-JGM - Contratación Directa por Exclusividad N° 80-0002-CDI21.**

Ciudad de Buenos Aires, 07/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-02394942-APN-DCYC#MS, los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1030 del 15 de septiembre de 2016, ambos con sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el Visto tramita la Contratación Directa por Exclusividad N° 80-0002-CDI21 del MINISTERIO DE SALUD, para la adquisición de SEIS MIL (6000) frascos ampolla del medicamento Palivizumab por CIEN (100) miligramos, solicitada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE POR CURSO DE VIDA del citado organismo.

Que se difundió el Proceso de Compra en el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional denominado COMPR.AR.

Que la mencionada contratación se encuentra excluida del Control de Precios Testigo conforme lo establecido en el artículo 3°, inciso c) del Anexo I de la Resolución SIGEN N° 36/17 y sus modificatorias.

Que del Acta de Apertura de fecha 5 de febrero de 2021 surge la presentación de la oferta de la firma ABBVIE S.A., por un monto total de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL (\$279.552.000.-).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE POR CURSO DE VIDA del MINISTERIO DE SALUD elaboró el correspondiente Informe Técnico del cual surge el cumplimiento, por parte de la oferta presentada, de las Especificaciones Técnicas requeridas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rigió el llamado.

Que, posteriormente, se propulsó el pertinente mecanismo de mejora de precio a través del Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional denominado COMPR.AR, presentando la firma ABBVIE S.A. una oferta mejorada por un monto total de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL (\$ 273.960.000.-).

Que, por lo expuesto, la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES del MINISTERIO DE SALUD en función de los análisis administrativos y técnicos preliminares y la documentación obrante en el expediente respectivo, recomienda la adjudicación de la oferta de la firma ABBVIE S.A., por un monto total de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL (\$273.960.000.-).

Que corresponde proceder a la adjudicación de acuerdo con la mencionada recomendación.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 927 de fecha 31 de marzo de 2021 se autorizó la convocatoria de la Contratación Directa por Exclusividad N° 80-0002-CDI21 y se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el procedimiento llevado a cabo en la referida contratación directa.

Que se encuentra acreditada la existencia de crédito presupuestario para afrontar el gasto que demande la presente medida.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE SALUD.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el artículo 35, inciso b) y su Anexo del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, aprobado por el Decreto N° 1344/07 y sus modificatorios y complementarios y el artículo 9°, inciso e) y su Anexo del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030/16, sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adjudicase la Contratación Directa por Exclusividad N° 80-0002-CDI21 del MINISTERIO DE SALUD, para la adquisición de SEIS MIL (6000) frascos ampolla del medicamento Palivizumab por CIEN (100) miligramos, a favor de la firma ABBVIE S.A. (CUIT N° 30-71239962-3) por la suma total de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL (\$273.960.000.-).

ARTÍCULO 2°.- La suma total de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL (\$273.960.000.-) será imputada con cargo a las partidas presupuestarias del MINISTERIO DE SALUD del presente Ejercicio.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES del MINISTERIO DE SALUD a suscribir la pertinente Orden de Compra.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase a la Ministra de Salud a aprobar la ampliación, disminución, suspensión, resolución, rescisión, declaración de caducidad y aplicación de penalidades al adjudicatario y/o cocontratante respecto de la contratación que por este acto se adjudica.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

e. 08/05/2021 N° 31169/21 v. 08/05/2021

## MINISTERIO DE SALUD

### Decisión Administrativa 459/2021

#### **DECAD-2021-459-APN-JGM - Contratación Directa por razones de urgencia N° 80-0039-CDI20.**

Ciudad de Buenos Aires, 07/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-59401064-APN-DCYC#MS, los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1030 del 15 de septiembre de 2016, ambos con sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el Visto tramita la Contratación Directa por razones de urgencia N° 80-0039-CDI20 del MINISTERIO DE SALUD para la adquisición de reactivos de diagnóstico y seguimiento del VIH e ITS, solicitada por la DIRECCIÓN DE RESPUESTA AL VIH, ITS, HEPATITIS VIRALES Y TUBERCULOSIS del citado organismo.

Que se difundió el Proceso de Compra en el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional denominado COMPR.AR.

Que del Acta de Apertura de fecha 11 de noviembre de 2020 surge la presentación de las ofertas pertenecientes a las firmas TECNOLAB S.A., ABBOTT RAPID DIAGNOSTICS ARGENTINA S.A., LABORATORIOS BRITANIA S.A., CROMOION S.R.L., BIOARS S.A., BIODIAGNOSTICO S.A. y WM ARGENTINA S.A.

Que la GERENCIA DE ACTIVIDADES EXTRAPROGRAMÁTICAS de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) informa que "en virtud de lo establecido en el Art. 3°, Inciso e) del Anexo I de la Resolución SIGEN N° 36-E/2017, las compras de bienes y contrataciones de servicios que no respondan a las condiciones de '... uso común', se encuentran excluidas del Control de Precios Testigo, sin distinción del procedimiento de selección empleado por el contratante".

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES del MINISTERIO DE SALUD elaboró el correspondiente Informe Técnico en el que determinó el cumplimiento de las especificaciones técnicas por parte de la totalidad de las ofertas recibidas, a excepción del producto marca DIA.PRO DIAGNOSTICS BIO PROBES, Certificado ANMAT N° 6527, cotizado en el renglón 1 por la firma CROMOION S.R.L.

Que atento la diferencia existente entre los precios estimados y las ofertas recibidas para los renglones 1, 2, 4, 5, 7 y 8 -luego de propulsado el mecanismo de mejora de precios-, la DIRECCIÓN DE RESPUESTA AL VIH, ITS, HEPATITIS VIRALES Y TUBERCULOSIS del MINISTERIO DE SALUD expuso las razones de oportunidad que ameritan continuar con la adquisición de los renglones 1, 2, 4 y 5 y, asimismo, solicitó no continuar con la adquisición de los renglones 7 y 8 por resultar económicamente inconvenientes.

Que la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES del MINISTERIO DE SALUD, en función de los análisis administrativos, económicos y técnicos preliminares y la documentación obrante en el Expediente respectivo, recomienda la adjudicación de las ofertas válidas correspondientes a las firmas CROMOION S.R.L. renglones 1 (marcas: BIO RAD certificado ANMAT N° 006004 / DIASORIN certificado ANMAT N° 4570) y 3; ABBOTT RAPID DIAGNOSTICS ARGENTINA S.A. renglones 2 y 5; BIODIAGNOSTICO S.A. renglón 4 y BIOARS S.A. renglón 6.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 797 de fecha 10 de marzo de 2021, entre otras cuestiones, se aprobó la presente Contratación Directa por razones de urgencia N° 80-0039-CDI20, así como el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rigió el llamado.

Que corresponde proceder a la adjudicación de acuerdo a la mencionada recomendación y declarar fracasados los renglones 7 y 8.

Que se encuentra acreditada la existencia de crédito presupuestario para afrontar el gasto que demande la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el artículo 35, inciso b) y su Anexo del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, aprobado por el Decreto N° 1344 del 4 de octubre de 2007, sus modificatorios y complementarios y el artículo 9°, incisos e) y g) del Anexo del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030 del 15 de septiembre de 2016.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adjudicase la Contratación Directa por razones de urgencia N° 80-0039-CDI20 para la adquisición de reactivos de diagnóstico y seguimiento del VIH e ITS a las firmas, por las cantidades y sumas que a continuación se detallan:

CROMOION S.R.L.

Renglón 1 (para las marcas BIO RAD certificado ANMAT N° 006004 / DIASORIN certificado ANMAT N° 4570) por un total de 646.080 unidades y renglón 3 por un total de 1.207.500 unidades: \$180.219.952,80.-

ABBOTT RAPID DIAGNOSTICS ARGENTINA S.A.

Renglón 2 por un total de 508.800 unidades y renglón 5 por un total de 120.000 unidades: \$81.597.360,00.-

BIODIAGNOSTICO S.A.

Renglón 4 por un total de 108.000 unidades: \$32.531.760,00.-

BIOARS S.A.

Renglón 6 por un total de 4800 unidades: \$9.869.232,00.-

Total adjudicación: \$304.218.304,80.-

ARTÍCULO 2°.- Exclúyense del orden de mérito las ofertas de las firmas LABORATORIOS BRITANIA S.A. para el renglón 7 y ABBOTT RAPID DIAGNOSTICS ARGENTINA S.A. para el renglón 8, por resultar económicamente inconvenientes.

ARTÍCULO 3°.- Decláranse fracasados los renglones 7 y 8.

ARTÍCULO 4°.- La suma total de PESOS TRESCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO CON 80/00 (\$304.218.304,80) será imputada con cargo a las partidas específicas del presupuesto correspondiente al MINISTERIO DE SALUD del presente ejercicio.

ARTÍCULO 5°.- Autorízase a la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES del MINISTERIO DE SALUD a suscribir las pertinentes Órdenes de Compra.

ARTÍCULO 6°.- Autorízase a la Ministra de Salud a aprobar la ampliación, disminución, suspensión, resolución, rescisión, declaración de caducidad y aplicación de penalidades a los adjudicatarios y/o cocontratantes respecto de la contratación directa que por este acto se adjudica.

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber que contra la presente medida se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación o recurso jerárquico directo

dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, en ambos casos ante la autoridad que dictó el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

e. 08/05/2021 N° 31176/21 v. 08/05/2021

# ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS



AHORA CON EL BOTÓN  
DE BÚSQUEDA AVANZADA  
ESCRIBÍ LA **PALABRA**  
O **FRASE** DE TU INTERÉS  
Y OBTENÉ UN RESULTADO  
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

tipo de norma, año y período de búsqueda

frases entrecomillas

cualquier texto o frase contenido en una norma



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina



## Disposiciones

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

#### Disposición 59/2021

DI-2021-59-APN-DNCCA#MAGYP

Ciudad de Buenos Aires, 07/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-40472073- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 21.740, la Decisión Administrativa N° 1.441 del 8 de agosto de 2020 y su modificatoria y la Resolución Conjunta N° RESFC-2021-3-APN-MAGYP de fecha 19 de abril de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 21.740 se creó la JUNTA NACIONAL DE CARNES, con la finalidad de promover la producción y velar respecto del comercio de ganados y carne.

Que dentro de las atribuciones conferidas a dicha entidad, se encontraban la de “Establecer las normas de comercialización de ganado, de las carnes y subproductos ganaderos que en un régimen de libre concurrencia, armonicen los intereses de los productores, industrializadores, comerciantes y consumidores”, así como la de “Establecer las normas de calidad y especificaciones técnicas a que deberá ajustarse la exportación de carnes y subproductos ganaderos y reglamentar la aplicación de las sanciones previstas en dicha ley al respecto, pudiendo prohibir la exportación y el embarque en caso de violación de dichas normas”.

Que por Decreto N° 2.284 del 31 de octubre de 1991 se disolvió, entre otros, la JUNTA NACIONAL DE CARNES.

Que por el Artículo 37 de dicho Decreto se transfirieron “las funciones remanentes de política comercial interna y externa de la JUNTA NACIONAL DE CARNES y la JUNTA NACIONAL DE GRANOS a la SECRETARÍA de AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA”.

Que por la Decisión Administrativa N° 1.441 del 8 de agosto de 2020 y su modificatoria, las funciones emergentes y remanentes de la Ley N° 21.740, surgen incorporadas dentro de las atribuciones de la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que por el Artículo 1° de la Resolución Conjunta N° RESFC-2021-3-APN-MAGYP de fecha 19 de abril de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA; las exportaciones de los productos cárnicos y sus subproductos, estarán sujetas a la registración previa de una Declaración Jurada de Operaciones de Exportación de Carne (DJEC).

Que se designó a la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario como Autoridad de Aplicación de la citada Resolución Conjunta N° 3/21.

Que la Autoridad de Aplicación determinará el procedimiento y el plazo de vigencia de la Declaración Jurada de Operaciones de Exportación de Carne (DJEC); dictará las normas complementarias para una adecuada implementación de la medida y las normas aclaratorias que sean necesarias.

Que conforme al Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 3/21 y a fin de lograr transparencia, sencillez, apertura y razonabilidad del proceso de registro, la Autoridad de Aplicación podrá, en el marco de dicha medida, solicitar al operador u a otros organismos aquellos datos que estime necesarios para una adecuada registración de la DJEC.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por la citada Decisión Administrativa N° 1.441/20 y la referida Resolución Conjunta N° RESFC-2021-3-APN-MAGYP.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el procedimiento para el registro de las Declaraciones Juradas de Operaciones de Exportación de Carne (en adelante DJEC), a las que se refiere la Resolución Conjunta N° RESFC-2021-3-APN-MAGYP de fecha 19 de abril de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, siendo la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA la que entenderá en el procedimiento para el registro de dichas Declaraciones.

ARTÍCULO 2°.- Dése por cumplida la presentación de la DJEC con la información brindada a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA y compartida con el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, conforme el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 4.170 E/2017 de fecha 14 de diciembre de 2017 del ex MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en la órbita del entonces MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 3°.- Una vez ingresadas las DJEC al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, quedarán en estado PENDIENTE mientras la Autoridad de Aplicación analiza el contenido de las mismas.

ARTÍCULO 4°.- La Autoridad de Aplicación, cuando lo considere oportuno o a solicitud de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, podrá requerir documentación respaldatoria a los operadores y/o información adicional a los distintos organismos públicos.

ARTÍCULO 5°.- Una vez realizada la evaluación de la DJEC por la Autoridad de Aplicación, de no mediar rechazo u observaciones se la considerará APROBADA de manera automática a las DIECINUEVE HORAS (19:00 hs.) del tercer día hábil de la fecha de oficialización de la mencionada Declaración.

De encontrarse inconsistencias insalvables en el proceso de evaluación, la DJEC será RECHAZADA.

En aquellos casos donde la Autoridad de Aplicación detecte inconsistencias, anomalías y/o discrepancias subsanables en la evaluación de la DJEC, podrá requerir al operador información y/o documentación respaldatoria y/o complementaria a los fines de ser analizada para ser APROBADA o RECHAZADA definitivamente.

ARTÍCULO 6°.- Los Exportadores de Carne deberán ingresar al portal del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA para ver el estado de sus DJEC. Cuando la DJEC se encuentre en estado APROBADA el sistema permitirá imprimir un "CERTIFICADO DJEC APROBADA" el cual deberá ser presentado ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, en el momento en que ésta lo requiera, para proseguir con el trámite de exportación.

ARTÍCULO 7°.- No se considerarán los puntos: a) "Período de embarque de la mercadería" y f) "Precio F.O.B. Oficial" del Anexo II de la Resolución Conjunta N° 3/21, a los fines del procedimiento establecido por la presente disposición.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luciano Zarich

e. 08/05/2021 N° 31173/21 v. 08/05/2021

**El Boletín en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el App Store

DISPONIBLE EN Google play

**nuevo  
coronavirus**  
COVID-19

**quedate  
en casa**



**Argentina**  
Presidencia

Ministerio  
de Salud

**Argentina unida**